



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

## DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**DECRETO 453.-** Por el que se declara la vigencia en el territorio del Estado de Colima, el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,**

### ANTECEDENTES

1.- Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima”, con fecha 29 de enero de 2017, presentaron ante ésta Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a declarar la vigencia en el territorio del Estado de Colima del artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en lo relativo a la libertad condicional bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico.

2.- Que mediante oficio No. DPL/1816/017 de fecha 29 de enero de 2018, los diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Es por ello los diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, procedemos a realizar el siguiente:

### ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima” dentro de su exposición de motivos, señala lo siguiente:

*“Con fecha 25 de noviembre del año 2017 se publicó el periódico oficial “El Estado de Colima” el decreto 372 por el cual, se declaró la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el territorio del Estado Libre y Soberano de Colima, en términos del primer párrafo del artículo segundo transitorio de la misma.*

*Cabe señalar que el párrafo segundo del aludido artículo transitorio dio un plazo mayor para que en las entidades federativas entraran en vigor los siguientes artículos: 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174,*



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207, ello debido a que la entrada en vigor de dichos preceptos implican una serie de adecuaciones administrativas que deben realizarse previamente.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en la opinión de los suscritos iniciadores, resulta conveniente incorporar la vigencia del artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal con base en lo siguiente:

El Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal lleva por nombre: "Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad", denominándose a su capítulo I como: "Libertad Condicionada", componiéndose por los siguientes preceptos: Artículo 136. Libertad condicionada, Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada, Artículo 138. Suspensión de obligaciones, Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión y, Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada.

Acorde a lo expuesto, en el Estado de Colima se encuentra vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal, con excepción de los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207.

De lo anterior se colige que los artículos 137, 138, 139 y 140 se encuentran vigentes, sin embargo estos carecen de sentido sin el artículo 136, pues a este corresponde dar soporte a todo el capitulo al señalar de manera textual lo siguiente: "El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico"

Es decir que el señalado precepto sirve de fundamento para que el Juez de Ejecución conceda el beneficio de la libertad condicionada.

Cabe señalar que dicho artículo es una norma compleja, pues establece dos hipótesis acerca de la libertad condicionada, siendo estas la supervisión con monitoreo electrónico y la supervisión sin monitoreo electrónico.

Los iniciadores consideramos que si bien por el momento en nuestro estado no se cuenta con el equipo adecuado para realizar el monitoreo electrónico, esto no debe ser impedimento para que quienes cumplan con los requisitos legales gocen de la libertad condicionada, máxime que este beneficio propicia una pronta reparación del daño para los ofendidos, pues la fracción V, del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala como uno de los requisitos para gozar del



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

*beneficio de la libertad condicionada el “Haber cubierto la reparación del daño y la multa”.*

*Es en ese tenor que se considera propicio y benéfico el proponer la entrada en vigor del artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en lo relativo a la libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico.”*

**II.-** Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

Con fecha 16 de junio de 2016, en la edición del Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y
- III. Regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

En base a lo anterior y observando lo señalado en el último párrafo del segundo artículo transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala literalmente que: **“En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley.”**; es de considerarse que en el Estado de Colima se encuentra vigente el Nuevo Sistema de Justicia Penal desde el 20 de mayo de 2016 y la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal fue realizada el 16 de junio de 2016.

Precepto que se cumplió en fecha 25 de noviembre del año 2017 ya que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima” el decreto 372 por el cual, se declaró la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el territorio del Estado Libre y Soberano de Colima, en términos del primer párrafo del artículo segundo transitorio de la misma.

Ahora bien, se coincide con los iniciadores en que el precepto estipulado en el numeral 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se anexo al decreto 372, por lo que siendo complemento este y acorde a lo expuesto, en el Estado de Colima se encuentra vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal, con excepción de los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, **136**, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207.

Es por ello que es necesaria la aprobación del artículo 136 ya que los artículos 137, 138, 139 y 140 se encuentran vigentes, sin embargo estos carecen de sentido sin dicho numeral, pues a este corresponde dar soporte a todo el capitulado al señalar de manera textual lo siguiente: “El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico”.

**TERCERO.-** La presente iniciativa, jurídicamente es viable y aplicable, sirviendo como base para sustentar el presente documento lo siguiente:

La observancia de la Ley en materia, compete a la aplicación en las Entidades Federativas, por lo que nos encontramos dentro de las facultades para la



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

aplicación de dicho precepto en nuestro Estado, jurisdicción que nos otorga el numeral 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra señala:

**Artículo 2. *Ámbito de aplicación***

*Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.*

*Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.*

*En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.*

Por lo que siendo nuestro estado ejecutor del Nuevo Sistema de Justicia Penal, esta Comisión que dictamina considera que nos encontramos en plena facultad para la declaración de vigencia en el territorio del Estado Libre y Soberano de Colima del artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en lo relativo a la Libertad Condicional bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

**DECRETO No. 453**

**ÚNICO.-** Se declara la vigencia en el territorio del Estado Libre y Soberano de Colima del artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes para que a más tardar en el mes de noviembre del presente año se cuente con el equipo necesario para la realización del monitoreo electrónico a que refiere el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



**2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**C. FEDERICO RANGEL LOZANO  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. EUSEBIO MESINA REYES  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JUANA ANDRÉS RIVERA  
DIPUTADA SECRETARIA**